

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE(S): OLGA LUCIA GÓMEZ LOPEZ

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN GOMEZ CARABALLO

EXPEDIENTE No.13001-31-03-001-2021-00100-00

SECRETARIA:

Señor Juez, pasa al despacho la demanda Declarativa especial (Divisoria), instaurada por la señora OLGA LUCIA GOMEZ CARABALLO, para su admisión.- Provea.

Cartagena, 4 de junio de 2021

Luisa Barrera Garcés

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.- Cartagena, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al Despacho la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL adelantada por intermedio de apoderado judicial por la señora OLGA LUCIA GOMEZ CARABALLO contra el señor JOSE DEL CARMEN GOMEZ CARABALLO, para resolver acerca de su admisión, y cumpliendo la demanda con los requisitos de ley establecidos en el artículo 82 y subsiguientes más los adicionales del artículo 406, se procederá a su admisión.

Así mismo, se analiza la solicitud de licencia previa presentada por la parte demandante para la enajenación del bien inmueble objeto del presente asunto.

La autorización de licencia previa es una situación consagrada en el código civil en el Art 303, por la cual el legislador pretende la protección del patrimonio del incapaz ante un eventual mal manejo de sus bienes por parte de sus padres, en ejercicio de la patria potestad o por parte de su tutor.

“ARTICULO 303. AUTORIZACION PARA DISPONER DE BIENES INMUEBLES. No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.”

El código general del proceso, en lo concerniente al proceso divisorio le otorga la potestad al juez civil (siendo en principio la competencia para la autorización de disposición de bienes inmuebles del menor incapaz, de la jurisdicción de familia) para conceder una licencia previa para la enajenación de los bienes del menor incapaz.

“Artículo 408. Licencia previa.

*En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, **para lo cual se***

acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda."

De conformidad con la norma en cita, se entiende que es carga de la parte solicitante aportar el material probatorio pertinente para demostrar la conveniencia o necesidad de la enajenación.

Examinado el material probatorio aportado por el demandante, se encuentran dentro del mismo las siguientes pruebas.

- Copia auténtica de la escritura pública No. 1509 suscrita el cinco (05) de agosto de 2019 en la Notaría Octava (8ª) del Circulo de Bogotá D.C.
- Copia de certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No 060- 228076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar.
- Copia Impuesto Predial Año 2021.
- Copia Tarjeta de identidad de SANTIAGO MCKENCIE GÓMEZ GÓMEZ.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO MCKENCIE GÓMEZ GÓMEZ.
- Copia de Cédula de Ciudadanía OLGA LUCIA GOMEZ LOPEZ.
- Avalúo comercial Urbano del bien inmueble Casa Lote El Gallo Dg. 32 #71-93 Cartagena Bolívar

Sin embargo, dichas pruebas están destinadas a demostrar la titularidad del bien inmueble objeto de la demanda, así como la relación de parentesco entre la demandante y su representado.

Si bien en la demanda se narra que el menor a través de su representante está desposeído de la cuota parte de que es titular en el inmueble, y se agrega que no se le entrega parte de los frutos que como copropietario de corresponderían, lo cierto es que, no se aporta ninguna prueba para acreditar ese hecho, se queda la narración en la mera afirmación.

Tratándose de bienes de menores el juez dentro del trámite que sea del caso, como lo es este proceso divisorio, tiene el deber de velar por su patrimonio, de forma que debe ser riguroso cuando se someta a su conocimiento actos que implique la transferencia de sus bienes, en tal sentido, la prueba resulta ser un elemento ineludible que traiga certeza al juez para emitir autorizaciones que conlleven tales actos jurídicos.

Tal carencia impide conceder la licencia previa de que trata el artículo 408 del C. General del Proceso, deficiencia que impide entrara a proveer sobre la admisión de la demanda, pues, es un requisito de procedibilidad para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de licencia previa elevada por la demandante por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la demandante por secretaria.

TERCERO: Notifíquese a las partes conforme a lo establecido en los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JAVIER CABALLERO AMADOR

p.

Firmado Por:

JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6db123e675a52c996186b1ef319435b0d81a8eb3fb55e411967986f5dd669b5

Documento generado en 08/06/2021 11:13:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>